



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor
Demandante	BERNARDITA PÉREZ
Demandado:	NORTEAMÉRICA S.A.S
Radicado	05001-40-03-014-2019-01182-00
Asunto	Acepta sustitución de poder. resuelve recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, incorpora contestación y otros
Providencia	A.I. N°

Por ser procedente la solicitud que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado JOSÉ ALBERTO LÓPEZ VÉLEZ. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada MELISSA URREA ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.819.667 y portadora de la tarjeta profesional No 146.308 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandante.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado, por el apoderado judicial del demandado NORTEAMÉRICA S.A.S, en contra del auto proferido el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disenso frente a la providencia expresó la recurrente, en síntesis, que la factura de venta aportada no cumple con los requisitos para ser una factura cambiaria, dado que adolece de a) fecha de vencimiento, b) forma de pago, c) estado del pago, d) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio, e) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, f) número que le corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta – autorizado por la DIAN, g) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Aunado a lo anterior, la recurrente resaltó que el art 89 del C.G.P, se establece una carga para la parte demandante, que corresponde al aporte de la demanda en mensaje de datos y la misma no fue aportada.

En razón de lo anterior solicito se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda.

Surtido el traslado secretarial de rigor a la parte demandante, el apoderado judicial que lo representa se pronunció manifestando que no es cierto que los espacios se encuentren en blanco como lo manifiesta el apoderado, de igual manera manifiesta que nuestro ordenamiento en especial en los art. 621 y 709 del C.G.P, no contempla los anexos a los cuales hace alusión el demandando como requisitos del título valor.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En aras de abordar los planteamientos expuestos por el recurrente, conviene destacar, al amparo de lo previsto en el inc. 2 del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa en contra de la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comentario:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En Sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de analizar el mentado artículo 430 ibídem, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales.

En ese sentido anotó la Corte:

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De acuerdo a las apreciaciones expuestas por la recurrente se concluye que el motivo de disenso, relevante y pertinente, se reduce a que el título valor “Factura de venta” no contiene a) fecha de vencimiento, b) forma de pago, c) estado del pago, d) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio, e) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, f) número que le corresponda a un sistema de numeración consecutiva

¹ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibídem.

de facturas de venta – autorizado por la DIAN, g) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Al respecto es preciso traer a colación las normas jurídicas que regulan el tema en concreto, así como todo lo relacionado con el título valor objeto de cobro:

La factura como título valor: La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía o prestador de un servicio al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, documento que debe corresponder a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del C. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. Seguidamente el artículo 621 ibídem contiene los requisitos comunes para cada título-valor en particular, ellos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del mismo Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. (iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Aparte de dichas exigencias, el artículo 617 del Estatuto Tributario, prevé que, para efectos tributarios, la factura debe cumplir el lleno de los siguientes requisitos:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

En efecto, en forma expresa las normas reseñadas, manifiestan que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Por lo tanto, procederemos al análisis de cada uno de los items señalados por la recurrente:

a) fecha de vencimiento; tal como lo manifiesta la apoderada la factura que se pretende cobrar no contiene fecha de vencimiento, sin embargo, dicho requisito se suple normativamente conforme lo establece el art 774 del C.Cio, numeral 1; 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión., por lo tanto, en vista de esto la fecha de vencimiento será 30 días calendario al 05 de septiembre de 2018, fecha de emisión; b) forma de pago; frente al referido requisito se advierte por una parte que se suplió legalmente la fecha tal como se advirtió en la resolución del item “a” y de otra parte que la misma contiene en su parte final la leyenda “consignar en la cuenta corriente Bancolombia No 60916542255”; c) estado del pago, frente al mismo, de la lectura de los hechos no se evidencia que la parte accionada allá realizado abonos a la obligación por lo cual se hace innecesario el estado del pago, dado que se pretende en el presente proceso el cobro de la totalidad de la misma; d) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio, en la parte media de la factura de evidencia “debe a BERNARDITA PÉREZ & ABOGADOS Nit. 43.007.601-5, con lo cual queda identificada el vendedor o restador del servicio y que es quien en nombre propio por intermedio de apoderado inicia el presente proceso; e) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, respecto del adquirente, en el encabezado de la referida factura se evidencia “Sr/Sra/Sres NORTEAMÉRCA S.A.S (...) Nit. 9000.344.858-3, información que guarda relación con la identidad de la parte demandada y vinculada por pasiva en el proceso, de otra parte, en razón del iva pagado, la factura contiene en la parte inferior derecha, “valor de los

servicios \$30.000.000, IVA \$ 5.700.000 valor total \$ 35.700.000”; f) número que le corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta – autorizado por la DIAN, la factura contiene en su parte superior derecha No 2158, y en el lateral izquierdo la Resolución DIAN No 18762006773139 de 2018/02/05 Autoriza de 2001 al 2300; y finalmente; g) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, se evidencia en el lateral derecho Impresos HÉCTOR OROZCO Nit. 9859344-1 Tel. 5134158.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura aportada con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos para ser considerados título valor, se deducen así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora. Finalmente, de las normas procesales que se encargan de regular el mismo se evidencia que no es un título complejo y que por lo tanto requiera de más documentos para su validez.

En ese orden de ideas, estima el juzgado improcedente el recurso de reposición formulado por la vocera judicial del demandado, lo que conlleva a denegar el mismo dado que, se itera, no se encontraron fundamentos plausibles que permita desvirtuar la calidad de título valor de la factura que sustenta las pretensiones incoadas.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar la orden de pago como lo pretende el recurrente, se denegará el recurso de reposición formulado, por la apoderada judicial del demandado en contra de los auto proferido el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se incorpora constancia del envío de la citación por aviso realizada al demandado, ahora dado que la misma carece de uno de los requisitos para su efectividad esto es Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, “el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” párrafo segundo del art 292 del C.G.P, quedara plenamente surtidos efectos de la notificación personal realizada en el Despacho fl. 51.

De igual manera, Incorpórese al expediente las excepciones de mérito y la contestación de la demanda, efectuada dentro del término oportuno por el apoderado judicial de la sociedad demandada NORTEAMÉRICA S.A.S, a las cuales se impartirá el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Se acepta como dependiente a LAURA CALLE, Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder que hace el abogado JOSÉ ALBERTO LÓPEZ VÉLEZ. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada MELISSA URREA ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.819.667 y portadora de la tarjeta profesional No 146.308 C. S de la J.

SEGUNDO: Denegar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado en contra de los autos proferidos el 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Incorporar constancia del envío de la citación por aviso realizada al demandado, ahora dado que la misma carece de uno de los requisitos para su efectividad esto es establecido en el párrafo segundo del art 292 del C.G.P, quedara plenamente surtidos efectos de la notificación personal realizada en el Despacho fl. 51.

CUARTO: Incorpórese al expediente las excepciones de mérito y la contestación de la demanda, efectuada dentro del término oportuno por el apoderado judicial de la sociedad demandada NORTEAMÉRICA S.A.S, a las cuales se impartirá el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se acepta como dependiente a LAURA CALLE, advirtiendo que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concedera acceso por intermedio del correo electrónico del apoderado registrado en SIRNA.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade9b5d50286c92f433cecc0fc5e6fb2f4454c4a1a7b5e2d9f96422a9ccb730**

Documento generado en 26/09/2021 05:14:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>